JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Verbal Responsabilidad Civil.
Dte. Pedro Felipe Marcano Bermúdez.
Ddo. SBS Seguros Colombia S.A., TransDiaz S.A.S., Brayan Salgado Guerrero y D y C Equipos S.A.S.
Rad. 080013153015–2023–00045–00.

El señor Pedro Felipe Marcano Bermúdez, instauró demanda de responsabilidad civil extracontractual, en contra de las sociedades SBS Seguros Colombia S.A., TransDiaz S.A.S., D y C Equipos S.A.S. y el señor Brayan Salgado Guerrero.

Revisada la demanda, la misma deberá ser inadmitida, en atención a que no cumple los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del C. G. del P., así:

En referencia al requisito del numeral 2, omite el demandante los siguientes aspectos:

- Informar el domicilio del representante legal de la sociedad D&C Equipos S.A.S.
- Informar la dirección física y electrónica de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas.

En cuanto a las pretensiones, el numeral 4° dispone que sean claras y precisas, condiciones que no se cumplen respecto a las peticiones segunda y tercera al solicitar que se declaren responsables y ordene indemnizar los perjuicios patrimoniales sin que se indique la cuantía de los mismos.

De subsanarse la falencia esgrimida en párrafo anterior, deberá el actor ajustar la misma a las exigencias del juramento estimatorio, especificando de manera razonada la forma en que se obtuvo la cuantía de los perjuicios patrimoniales y los conceptos que lo integran, tal como emerge del artículo 206 procesal.

Idéntica confusión se presenta respecto a la suma solicitada por perjuicios morales y se especifican en el juramento estimatorio como patrimoniales, circunstancia que impone al actor hacer claridad al respecto.

De acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos, mismo que se omite en las

solicitudes probatorias, respecto al testimonio de los agentes James Alberto Córdoba y Elbeth Andrés Linares Salgado.

Para subsanar la irregularidad antes señalada, podrá el actor acompañar la prueba de haber agotado la conciliación prejudicial o allanarse al cumplimiento de lo prevenido en la ley respecto al amparo de pobreza.

Respecto a la prueba que acredita la relación de parentesco que vincula al demandante con la víctima del siniestro, el artículo 251 adjetivo establece su aportación apostillado de conformidad con lo prevenido en tratados internacionales o debidamente autenticado por el cónsul o agente diplomático de Colombia en Venezuela. Para el caso concreto, la legitimación en la causa no es posible establecerla con el documento que acompaña el actor, en consideración a que no se allegó en debida forma, circunstancia que le impone subsanar tal falencia.

Idéntica consecuencia se deriva de la copia de la cédula aportada para identificar al demandante a quien además le resulta exigible exhibir el pasaporte o en su defecto acreditar su regularidad en Colombia conforme a las directrices establecidas por el Ministerio de Relaciones exteriores.

Finalmente, siendo que se confiere poder al abogado Joe Alexander Buelvas Montaña, en la forma establecida en el artículo 5 del Decreto 2213 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se indica expresamente el correo electrónico del abogado, que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10eee7c3594263a7f1599c5ebbb50a249028ae098caa104865daaef49e9c51ad**

Documento generado en 28/03/2023 03:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica